

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 20 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HELMER RAMIRO SILVA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00023-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad del acto de elección del señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, contenida en el formulario E-26 GOB, que resulta de los comicios de autoridades territoriales realizados el 27 de octubre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la cancelación de la credencial expedida como Gobernador del Departamento del Meta al señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, dando aviso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Presidencia de la República de Colombia para lo de su cargo y se condene en costas al demandado.

Como fundamento de la solicitud de nulidad electoral, manifiesta que la elección del señor Juan Guillermo Zuluaga Cardona violó la Constitución Política y los Estatutos del Partido Liberal que contienen las reglas de selección de candidatos, toda vez que no se efectuó una consulta popular o interna o por proceso de consenso, además, indica que el electo gobernador del Meta, inició la campaña electoral desde el 01 de abril de 2019, excediendo con ello los 6 meses anteriores a la elección que prevé el artículo 34 de la Ley 1475 de 2001, para la realización de la campaña.

Expresa también como fundamentos de la solicitud de nulidad de la elección del Gobernador del Meta, la doble militancia del mismo al incumplir el proceso establecido para la conformación de coaliciones, toda vez que al no cumplirse con dicho procedimiento, el señor Juan Guillermo Zuluaga estaría representando los intereses de varios Partidos Políticos; sumado a que las votaciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, no se llevaron a cabo conforme a lo señalado en el artículo 258 Constitución Política que indica la implementación del voto electrónico para lograr la agilidad y transparencia, situación que hace nula la elección al haberse realizado la votación manualmente.

Otro de los argumentos expuestos en la demanda, señala que es nula la elección del Gobernador del Meta en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley 2014 de 2019, puesto que la Procuraduría General de la Nación sancionó al exalcalde Juan Guillermo Zuluaga y a 13 exconcejales del Municipio de Villavicencio según el Boletín 729 expedido por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 definió las reglas de competencia respecto a los asuntos electorales, estableciendo la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de estos asuntos por voto popular en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o

más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

(...)”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la competencia de los Tribunales Administrativos para asumir el conocimiento de las demandas de nulidad de los actos de elección popular, se delimita en *i) única instancia* para los Alcaldes y miembros de Corporaciones Públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento; y en *ii) primera instancia* para *a)* los diputados a las Asambleas Departamentales; *b)* concejales del Distrito Capital de Bogotá; *c)* Alcaldes y miembros de Corporaciones Públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.

Ahora bien, el legislador previó las reglas de competencia del Consejo de Estado en única instancia, respecto de asuntos electorales por voto popular señaló:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

(...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con las normas precitadas se advierte que el legislador no estableció una regla especial de competencia respecto de la nulidad del acto de elección de los Gobernadores, toda vez que no se vislumbra su atribución a los Tribunales Administrativos ni al Consejo de Estado.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha aceptado la aplicación de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 149 del CPACA, que dispone que el Consejo de Estado conocerá en única instancia *“De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia”*, así lo consideró la Alta Corporación al resolver una objeción sobre la aplicación de dicha regla de competencia¹, veamos:

“Si bien es cierto la competencia del Consejo de Estado frente al estudio de legalidad del acto de elección de gobernadores, es cuestionada por la parte demandada por considerar que en los antecedentes del CPACA existía la norma pero luego no fue incluido en la conciliación del articulado y en este caso debe existir doble instancia, no son de recibo para esta Corporación puesto que al no existir norma específica ni concreta que radique la competencia en los tribunales administrativos opera, sin lugar a dudas, la norma residual invocada que otorga la competencia al Consejo de Estado, situación que ha sido asumida y reiterada por la Sección Quinta de esta Corporación en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en múltiples oportunidades².”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de nulidad electoral pretende la nulidad del acto de elección del Gobernador del Departamento del Meta JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA para el periodo 2020-2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Consejo de Estado su conocimiento en única instancia, por no existir regla especial de competencia, lo que conlleva a que este Tribunal estime que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el presente asunto a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su competencia, previa comunicación al demandante de lo aquí decidido.

Por lo anterior, se

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 23 de mayo de 2017, Radicación Número: 11001-03-28-000-2016-00025-00(lj) Acumulado 11001-03-28-000-2016-00024-00 Actor: Miguel Antonio Cuesta Monroy Y Otro Demandado: Guido Echeverri Piedrahita, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2015-00035-00. Gobernador de Sucre. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 2015-00051-00. Gobernadora de la Guajira. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00001-00 y 2016-00006-00 Gobernador Boyacá. Rad 2016-00003-00. Gobernador de Sucre. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2016-00004-00 y 2016-00061-00. Gobernadora del Meta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 2016-00005-00 Gobernador del Cesar. M.P. Rocío Araújo Oñate. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 2016-00010-00 y 2016-00030-00. Gobernador del Atlántico. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

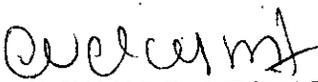
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito al demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada